

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional se recibió una primera solicitud de desarchivo el 28 de septiembre de 2020 del señor Fernando de Jesús Arango González. Escrito en el que solicitó el desarchivo del proceso promovido por Francisco José Toro en contra de Fernando de Jesús Arango González. Solicita también se decrete el desistimiento tácito y se ordene la cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 005-0010966 de la ORIP de Ciudad Bolívar, hoy matrícula inmobiliaria N° 004-46791 de la ORIP de Andes y que fue comunicada mediante Oficio 835 del 11/01/2011. La anterior solicitud fue nuevamente recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico el 2 de octubre de 2020 en el que el mencionado solicita se dé trámite a la solicitud de su escrito referente al desistimiento tácito y se ordene la cancelación de la medida. Por último, el día 17 de octubre del presente año, envía nuevamente escrito en que solicita se dé el trámite solicitado. La última actuación data del 23 de octubre de 2019 en que se accedió al desistimiento de la medida de secuestro sobre el bien inmueble embargado. A Despacho

Andes, 16 de diciembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CPIM', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05034 31 12 001 2010 00043 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Demandante	FRANCISCO JOSÉ TORO VÉLEZ
Demandado	FERNANDO DE JESÚS ARANGO FERNÁNDEZ
Asunto	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO - REQUIERE DEMANDANTE
Auto Sustanciación	511

Conforme la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud que hace el demandado con relación a la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En primer lugar, y con relación al derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política que invoca el memorialista para que se resuelvan sus solicitudes, se le pone de presente que sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial que se ve reflejada en la sentencia T-172 de 2016, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Sentencia en la cual resalta la importancia del derecho de petición como mecanismo de participación y en la que se expone, que el derecho de petición ante las autoridades judiciales, se puede presentar ante jueces de la República, y que estas sean resueltas, **“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.”** Por lo que resulta *“necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En consecuencia, frente al escrito allegado por el demandado FERNANDO DE JESUS ARANGO FERNANDEZ, en el que expone ejerce el derecho de petición y es dirigido al radicado de la referencia, se le indica que al mismo se le dará trámite como corresponde dentro de la actuación judicial y no en los términos como fue expuesto.

Ahora, revisado el trámite surtido, se observa que el señor FRANCISCO JOSÉ TORO VÉLEZ interpuso demanda ejecutiva laboral en contra del señor FERNANDO DE JESÚS ARANGO FERNANDEZ, para hacer efectiva la reclamación de la obligación contenida en el acta de conciliación, resultado de la audiencia de conciliación celebrada dentro de este proceso el 8 de junio de 2010 (obrante a folios 34 y 35 del expediente físico, cuaderno ordinario laboral).

Por auto de 5 de noviembre de 2010 se libró mandamiento de pago (obrante a folio 2 del expediente físico, cuaderno ejecutivo laboral) y, el 22 de noviembre del mismo año en providencia se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 005-0010966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, hoy con matrícula inmobiliaria No. 004-46791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes de propiedad del demandado, librándose así el oficio No. 835 dirigido al registrador de instrumentos públicos de Ciudad Bolívar, medida que fue debidamente registrada tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 002.

En providencia que ordena seguir adelante la ejecución del 1 de marzo de 2011 (obrante a folios 6 y 7 del expediente físico, cuaderno ejecutivo laboral) se ordenó el remate de los bienes que se llegaran a embargar, se liquidó el crédito contenido en la obligación y por último se condenó en costas al demandado.

La última actuación surtida dentro del presente trámite ejecutivo laboral, se dio el día 23 de octubre del año 2019 (obrante a folios 28-29 de expediente físico, cuaderno de medidas cautelares), donde el Despacho, mediante auto interlocutorio accedió al desistimiento de la medida de secuestro, en el mismo, se negó el levantamiento de medida de embargo solicitada por el demandado, debido a que no se configura por su parte los presupuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso. Y se requirió a la parte demandante a fin de que se pronunciara si su intención es el levantamiento de embargo que recae sobre el bien inmueble, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Al respecto, se tiene entonces que se trata de un proceso ejecutivo laboral, por lo que con relación a la aplicación de la figura de desistimiento tácito, se debe considerar, lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de

2010¹, donde fijó los parámetros legales para la continuidad y finalidad del proceso laboral y realizó una diferencia de la figura del desistimiento tácito que opera para los procesos civiles y de familia, consagrados en el Artículo 317 del C.G.P y la figura de contumacia, consagrada en el Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, al respectó se señaló que:

(...) en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo(...)

(...) En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado(...)

Conforme lo expuesto por la Corte, es competencia del Juez en este tipo de casos, hacer uso de las facultades que se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso, se ha de adoptar las medidas necesarias para garantizar el equilibrio de las partes y agilidad en el trámite procesal.

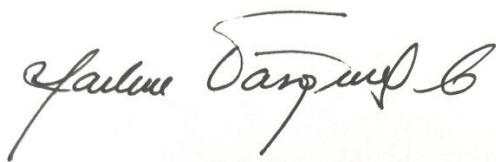
Si bien en el presente proceso, ya se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y que es carga de la parte demandante adelantar las gestiones para continuar con la ejecución, se debe considerar, además, que el objeto de la ejecución corresponde al pago de obligaciones de carácter laboral a favor del demandante, obligación que puede contener la afectación derechos de naturaleza fundamental, como lo es el derecho a un mínimo vital. Por lo que el proceso no

¹ Sentencia C-868 de 2010, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

puede darse por terminado sin que se haya acreditado el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación conforme el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Se concluye entonces que no es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente trámite, debido a que se trata de un proceso de naturaleza laboral. Así las cosas, y con el fin de impulsar el proceso se REQUIERE al demandante FRANCISCO JOSÉ TORO VÉLEZ, para que en el término de 30 días se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble, hoy con matrícula inmobiliaria No. 004-46791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes de propiedad del demandado o impulse el proceso. Atendiendo a que, al aceptarse el desistimiento de la medida de secuestro del bien, el trámite para la ejecución se encuentra paralizado.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

JJ+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 146

Hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria